

no establecido

J/3 C (12

FEDERAL DE

25, 27 Y 28

ARIO OFICIAL

NO MODIFI

ADOS DE

LO QUE

IMIRSE EN

principio, s

ortes por se

ar establec

plimiento de

en ese acue

ue la legitim

ia de la acc

en ejerce la

quien pue

echo a su f

siva requier

exigida en

cualquiera de

fondo de la

ra

encuentra l

lo estableci

Código Fed

[illegible]

El **Artículo 17** de la Constitución establece que:

exigida en
cualquiera de
fondo de la
a
encuentra la
lo estableci
Código Fed
a el pleno ejercicio
comparecerán a ju
forme a derecho

encuentra lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el pleno ejercicio de sus facultades comparecerán a juicio conforme a derecho al.

En el pleno ejercicio de sus derechos comparecerán a juicio conforme a derecho al.



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 3463/2025-I-B

Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, ya que comparece por derecho propio a demandar la nulidad **del aviso de cobro por ajuste a la facturación** efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario ***** , el cual se encuentra a nombre de la actora; por tanto, ostenta la titularidad del derecho cuestionado, en su calidad de consumidora y usuaria de dicho servicio; de ahí que sea evidente que **el acto** combatido afecta directamente sus derechos patrimoniales, **al imponerle** la parte demandada una obligación de pago.

Por tanto, la legitimación activa en la causa de la parte actora se encuentra acreditada, al tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

Legitimación de la parte demandada

La parte demandada ***** ** ***** también está legitimada en la causa, pues de las constancias exhibidas, se advierte que el proceso de revisión génesis del ajuste impugnado fue producto de la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica de la accionante, efectuado por personal de la enjuiciada.

Por lo que, si la parte demandada desplegó la aludida revisión y determinó los valores a ajustar de energía eléctrica consumida y no facturada con base en su normativa en materia de energía eléctrica, además que el **Responsable de Zona Comercial Villahermosa**, como empresa pública del Estado, Entidad de la Administración Pública Federal sectorizada a la Secretaría de Energía, emitió el aviso de cobro respectivo; por consiguiente, la referida **empresa pública** está legitimada pasivamente para responder del reclamo que hace la parte actora.

En esas condiciones, la legitimación en la causa de las partes está demostrada.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA LITIS. La parte actora ejerció la acción de nulidad absoluta del formato de aviso de cobro por ajuste a la facturación efectuado al servicio de energía eléctrica, con registro permanente de usuario ***** , el cual se encuentra a su nombre, por la cantidad de ***** (***** ***) ***** pesos 00/100 moneda nacional).

Como consecuencia de lo anterior, reclamó la cancelación de dicho adeudo en los archivos, registros o sistemas informáticos de la parte

En esencia, la parte actora reclama la nulidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación sobre la base de que no se le dio el aviso y tampoco se cumplió con el proceso de verificación y/o revisión llevado a cabo en su domicilio, por no acatar la normativa que especifica el proceso y, por el contrario, la parte demandada sostiene su legalidad; de ahí que esta última parte es a quien le recae la carga probatoria, debido a que cuenta con mayores elementos de prueba a su alcance para corroborar su dicho -documentos y registros necesarios e idóneos en los que funden su actuar- y, por tanto, deberá demostrar sus excepciones.

Ahora bien, para resolver la presente *litis*, es menester señalar que la acción de nulidad ejercida por la parte actora, respecto a las prestaciones reclamadas; y el análisis de las excepciones y defensas opuestas por la demandada, se fundan en que se acrediten, o no, los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial entre las partes.
2. La existencia del aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.
3. La inobservancia de las formalidades contractuales y reglamentarias en el proceso de revisión y/o ajuste a la facturación.

El **primero** y el **segundo** de los elementos de la acción deducida, se encuentran objetivamente demostrados, toda vez que, respecto de dichos hechos, la demandada no suscitó controversia en su contestación, pues, incluso aceptó **expresamente la relación comercial** al dar respuesta al hecho **primero** del escrito inicial; ello, en conformidad con el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

[illegible]



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 3463/2025-I-B

aceptó que, derivado de dicha revisión, se notificó el ajuste a la facturación **1198/2025**.

Manifestación que tiene valor probatorio de confesión, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, por haberla realizado el apoderado de la demandada sobre hechos propios de ésta, quien tiene acreditada su personería en autos.

Lo que se adminicula con la copia simple del Aviso de Cobro por Ajuste a la Facturación **1198/2025**, de **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, exhibido por la parte actora, del que se desprende la titularidad del servicio de energía eléctrica materia de este juicio en favor de la parte accionante, así como la determinación del ajuste de facturación hecho al mismo, por el importe reclamado; mismo que, si bien **tendría valor probatorio indiciario, en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al de Comercio**, lo cierto que, como se dijo, adminiculado, con la aceptación efectuada por la parte demandada en su contestación, **adquiere valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 1238, 1245, 1296 y 1390 Bis 44 del Código de Comercio

Además, también se sustenta con la impresión del aviso recibo a nombre de ***** correspondiente al período facturado del seis de marzo al siete de mayo de dos mil veinticinco, respecto del Registro Permanente de Usuario *****; aportado por la parte actora, documento que, asociado con el reconocimiento de la parte demandada adquiere valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales antes mencionados.

Por tanto, se tiene por acreditada la existencia de la relación comercial entre las partes y del cobro por consumo de energía eléctrica contenido en el aviso de cobro por ajuste a la facturación impugnado.

ANÁLISIS DEL TERCER ELEMENTO DE LA ACCIÓN

Los argumentos planteados por la parte actora constituyen hechos **negativos**, pues refiere la falta de realización del procedimiento de revisión génesis del ajuste, así como omisiones, en caso de haberse sustanciado, ya que aduce desconocer la **diligencia de la revisión en que se sustenta el ajuste de facturación impugnado, así como la falta de expedición y notificación del aviso y constancia que debieron preceder al acto cuya nulidad se pretende.**



ables
menester
de la actual
tes de fac
s usuarios
digitalizadas
la instalaci
****, se co
ajuste rec
contrato vige
el contrato
n el Diario
ntiuno; te
a través de
igo de Fe
ley de la
rme a la L
ones que s
icación en
en su cláu
yes, regla
de la Rep
o.
sula prim
”, se est
ca.” [...] “

ables
menester

ge la actual
stes de fac
s usuarios

digitalizadas
la instalaci

, se co
ajuste rec

contrato vigente
el contrato

ntiuno; te
a través de
lgo de Fe
y de la

ley de la
rme a la Le
ones que s

4 VIGESIMA OCTAVA.- Legislación, Competencia y Jurisdicción. Siendo mercantiles los actos derivados del presente Contrato, se regirán e interpretarán de acuerdo al Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal, LFPC (Ley Federal de Protección al Consumidor) y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana (...).



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 3463/2025-I-B

Ley de la Industria Eléctrica". De donde se advierte que, de la interpretación integral del referido contrato, en la cláusula primera se define en forma previa, lo que se ha de entender por ley y por reglamento, lo que después se menciona en la cláusula vigésima octava.

En ese tenor, si dicho contrato se celebró en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, es claro que la revisión de los requisitos de las verificaciones al sistema de medición de energía eléctrica y su instalación se rige por su Reglamento, de suerte que dichas inspecciones deben ajustarse a la citada reglamentación, porque ésta forma parte de la normatividad que rige la relación contractual entre las partes.

En efecto, el **capítulo III** del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, prevé lo atinente a la supervisión, verificación e inspección que deben llevar a cabo los integrantes de la Ley de la Industria Eléctrica (entre ellos la ******* ** *******) para constatar, entre otras cuestiones, que los registros de consumo de energía eléctrica funcionen adecuadamente, en su caso, para imponer sanciones si los usuarios alteran o modifican esos aparatos.

En ese sentido, **contrariamente a lo que estima la parte demandada**, el procedimiento de verificación y/o revisión y el ajuste en la facturación del consumo de energía eléctrica sí se rigen por la Ley de la Industria Eléctrica, su Reglamento y el contrato de adhesión de prestación de servicio de energía eléctrica publicado el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**. De ahí que, el análisis de la controversia debe hacerse con base en la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, son la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento.

La interpretación armónica de los preceptos enunciados permite considerar que, el contrato con plenos efectos crea una doble vinculación entre las partes, esto es, por un lado, con lo pactado en el propio contrato y, por otro, con las disposiciones legales vigentes en el momento de su perfeccionamiento.

Esta adquisición de normas contractuales y extracontractuales impone a las partes la obligación de acatar lo estipulado tanto en el acuerdo de voluntades como en la ley aplicable. Así, conforme a ese

...; se estable
...tantes se pr
...el acuerdo
...que, basta
...rte del siste
...erecho.
...ontienas n
...verificación
...debe exami
...cuanto a
...la Ley de la
...on las cláus
...contrato c
...cedimiento
...es, incluso
...as extracon
...Es deci
...otros punto
...e no fueron
...plimiento y c
...ntractual.

rte del siste
 erecho.
 ontienidas n
 verificación
 debe exami
 cuanto a
 la Ley de la
 on las cláus

contrato de
cedimiento
es, incluso
as extracon
Es deci
otros punto
e no fueron
alimiento y e
ntractual.

la demanda
s sistemas
vena del cit
s a los siste
des que de
nte, ello no
s en todo





**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 3463/2025-I-B

procedimiento de verificación, ajuste de facturación y cobro por servicio de energía eléctrica efectuado por la demandada y/o sus empresas productivas subsidiarias extintas.

Luego, si bien es verdad que la cláusula novena contempla lo relativo a la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica y establece los pasos a seguir por el personal del extinto distribuidor al llevar a cabo esa diligencia, de manera complementaria deben observarse los requisitos que establece el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, que como se ha visto es de observancia obligatoria, pues se trata del reglamento de la ley que rige la Industria Eléctrica a la que pertenece la parte demandada, en la que se considera el suministro básico, como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional.

En suma, en el referido procedimiento de revisión deben respetarse las diversas formalidades previstas tanto en la cláusula en comento como en el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, con independencia de que el contrato base se refiera a una revisión a los sistemas de medición y no una verificación, pues ello no impide que se considere lo dispuesto en el Reglamento en cita.

Lo anterior se robustece si se considera que, los contratos de adhesión -en el caso de suministro de energía eléctrica- deben interpretarse procurando proteger los intereses de los usuarios finales, quienes se encuentran en desventaja al verse obligados a celebrar los contratos en los términos establecidos ya que no tienen injerencia en cuanto a los términos y condiciones que los rigen y, por tanto, deben ser interpretados a su favor, con base en las leyes que resulten más favorables para el consumidor, conforme a la jurisprudencia 1a./J. 131/2023 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: **“CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE ADHESIÓN. SON ESTIPULACIONES QUE CAUSAN UN DESEQUILIBRIO DE DERECHOS U OBLIGACIONES EN PERJUICIO DEL USUARIO O CONSUMIDOR”.**

Sobre la premisas anteriores, se comparte el criterio contenido en la tesis I.4o.C.20 C, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, tomo III, página 3029, Undécima Época, Materia Civil, registro digital **2026492**, de rubro: ***“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL***



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 3463/2025-I-B

Eléctrica,⁷ exigen que ***** ** ***** realice lo siguiente:

1. Contar con un **aviso u orden de revisión y/o verificación que señale el período que abarcará la visita** el cual deberá mostrar y entregar en copia al usuario **o alguien mayor de edad** que se encuentre en el domicilio, a fin de que el personal de la demandada acceda al inmueble e inicie la revisión de los sistemas de medición e instalación eléctrica del usuario;

2. Levantar constancia de la revisión y/o verificación en la que se describa pormenorizadamente lo acontecido en dicha diligencia, cuando se encuentren anomalías en los sistemas de medición o en las instalaciones eléctricas, que alteren o impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición, o bien, se detecte que la facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, de la cual se dejará copia al entrevistado, **en la que deben intervenir dos testigos, propuestos por quien atendió la diligencia, o por el**

impidan el correcto funcionamiento e integridad de los mismos, o se encuentran fallas o errores en los equipos de medición o bien se detecta que la Facturación es incorrecta derivado de la aplicación de una tarifa que no corresponde al tipo de usuario, se levantará una constancia de revisión de dicha situación. La persona con quien se entienda la visita podrá plasmar en la constancia de revisión lo que a su derecho convenga.

E. Se deberá dejar asentado en la constancia de revisión los números de sellos de los componentes del Sistema de Medición encontrados con respecto de la última revisión realizada, o bien respecto de la última verificación efectuada por una UVA, para asegurar que dichos números coinciden con los últimos instalados.

F. Se dejará copia de la constancia de revisión a la persona con la que se entendió la misma, recabando el personal del Distribuidor el acuse de recibido de dicha constancia. La constancia de revisión será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona.

G. Al término de la revisión, el personal del Distribuidor instalará dispositivos y sellos de aseguramiento a los componentes del Sistema de Medición, mismos que deberán de mantenerse íntegros hasta la próxima revisión o en su caso verificación realizada por una UVA o por una UVIE, obligándose el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" a dar aviso inmediato al "SUMINISTRADO" de detectarse su ausencia o alteración, a fin de evitar cualquier responsabilidad.

H. En caso de que no sea posible realizar la revisión, se asentará tal circunstancia en la constancia de revisión, informando tal situación al "SUMINISTRADOR".

1. Cuando el Distribuidor detecte alguna anomalía en los equipos o instrumentos de medición que alteren o impidan su correcto funcionamiento o detecte que se generó alguna afectación a la integridad de los instrumentos o equipos de medición procederá la Suspensión del Suministro Eléctrico hasta en tanto no se realice el pago correspondiente, entre el "USUARIO DE SUMINISTRO BÁSICO" y el "SUMINISTRADOR" (...)

Artículo 107.- Los verificadores e inspectores autorizados por la Secretaría y la CRE deberán contar con documento oficial de identificación y los elementos necesarios para realizar la práctica completa y eficaz de las visitas de verificación o inspección. **Los verificadores e inspectores deberán contar también con la orden de verificación o inspección correspondiente**, la cual deberá ser dirigida a quien se le vaya a practicar la visita de verificación o inspección; la fecha en que se llevará a cabo la visita de verificación e inspección; el domicilio en el que se practicarán estas visitas; **el periodo que abarcará la visita** y demás circunstancias que deban ser tomadas en consideración por la Secretaría o la CRE. Asimismo, la orden de verificación o inspección deberá señalar el fundamento legal para la práctica de la visita y el objeto de la verificación o inspección. Los verificadores e inspectores tendrán libre acceso a los inmuebles, locales e instalaciones de los permisionarios, usuarios, consumidores y demás Integrantes de la Industria Eléctrica a fin de dar cumplimiento con la orden de visita de verificación o inspección y será obligación de los usuarios, consumidores o propietarios correspondientes, así como de los Integrantes de la Industria Eléctrica, en su caso, prestar todas las facilidades para que se practiquen dichas visitas de verificación o inspección, y dar las instrucciones a sus representantes o personal a su cargo, para que no opongan obstáculo alguno a dicha verificación o inspección. El sujeto de la verificación o inspección deberá notificar con anticipación el retiro o sustitución de su personal.”

Artículo 110.- Para llevar a cabo las visitas de verificación o inspección, se seguirá el procedimiento general siguiente:

II. Si se levantará un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por el inspector, si aquél se hubiere negado a proponerlos. La persona con quien se entienda la diligencia podrá hacer constar en el acta lo que a su derecho convenga:

III. Se dejará copia del acta a la persona con la que se entendió la diligencia, quien deberá firmarla. El acta será válida aun cuando se niegue a firmarla dicha persona: (...)"

Artículo 113 (...) Si de la verificación a que se refiere este artículo, el Transportista o Distribuidor encuentra en el equipo o instrumento de medición instalados errores en el registro de consumo, fuera de la tolerancia permisible y siempre que no exista alteración o impedimento de la función normal de éstos, se procederá como sigue: (...)

Quando derivado de la verificación al equipo, aparato o instrumento de medición se realice la sustitución de éste y se ajuste la facturación, el Transportista o Distribuidor deberá elaborar una **constancia en la que describa el desarrollo de la verificación**, el estado del equipo, aparato o instrumento de medición con respecto a la norma oficial mexicana aplicable; cuando no exista ésta, con las especificaciones internacionales, las del país de origen o, a falta de éstas, las del fabricante y, en su caso, asentar los motivos que dieron origen al ajuste de la facturación. El Transportista o Distribuidor deberá dar copia de la constancia con firma autógrafa al Usuario Final....(....)

inspector, ante la negativa de aquél; y,

3.El personal de la *** ***** ** ***** obtendrá los resultados de la revisión, así como los parámetros eléctricos que se deberán ajustar al servicio correspondiente, a efecto de que se emita el aviso de cobro respectivo y se notifique al usuario.**

En ese sentido, antes de llevarse a cabo la revisión del equipo de medición del usuario, **debe existir un aviso de revisión que señale el período que abarcará la visita**, del cual se dejará copia al interesado para posteriormente desahogar la diligencia, en presencia de dos testigos propuestos por quien atendió la visita o por el inspector, ante la negativa de aquél, levantándose constancia de todo lo que acontezca en el acto, **cuya copia también deberá ser entregada.**

Así las cosas, se tiene que la demandada refirió que derivado del procedimiento de revisión o verificación se **identificó y determinó los kilowatts hora consumidos y no pagados por la usuaria final**; por lo que, para acreditar la **legalidad del procedimiento de revisión**, ofreció y le fueron admitidas, como pruebas, las siguientes:

1. Documentales privadas digitalizadas consistentes en:

- Aviso de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de **cinco de marzo de dos mil veinticinco**, en el servicio con registro permanente de usuario ***** , en el domicilio ubicado en calle **** * ***** ***** * * a nombre de ***** ***** .
- **Copia simple** del aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** , de **catorce de marzo de dos mil veinticinco**, por la cantidad de \$***** (***** ***** ***** pesos **00/100 moneda nacional**), con registro permanente de usuario ***** , a nombre de ***** ***** . (Por adquisición procesal).

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; e,

3. Instrumental de actuaciones.

Al respecto, se hace notar que, la **primer documental** mencionada tiene **valor probatorio pleno**, en términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción VI, del **Acuerdo General POAJ-006/2026** del Órgano de Administración Judicial, toda vez que conserva el mismo valor que su original, con la que se pretende acreditar la notificación de la realización del proceso de



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 3463/2025-I-B

revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica de la parte actora, en los términos que consta en dicha actuación.

Sin embargo, dichas constancias no tienen eficacia demostrativa suficiente para acreditar objetivamente que la revisión se ciñó a los requisitos de forma que prevé el contrato de adhesión y el citado reglamento, por las consideraciones siguientes:

Falta de aviso oportuno de la revisión

En principio, se toma en cuenta que el desconocimiento de dicha diligencia puede resultar de la falta de notificación del aviso de revisión u orden de verificación o, bien, porque habiéndose realizado, no se haya hecho conforme al contrato de adhesión, la ley, reglamentos u ordenamientos que se estimen aplicables a ese tipo de actos; por lo que sobre esa base se analizará la causa de pedir de la parte actora.

Ahora bien, como se vio, el contrato impone a la demandada la obligación de que el inspector muestre el aviso de revisión al usuario o quien atienda la revisión, para que pueda ingresar al domicilio visitado y practique la revisión a los sistemas de medición.

Contrariamente a lo expuesto por la demandada, se considera que dicha obligación se verá satisfecha, en primer término, si se acredita que el aviso se entregó en un momento anterior y diverso a la práctica de la diligencia de revisión y pruebas al equipo de medición y la instalación eléctrica del usuario, pues es evidente que primero debe enterarse quien atienda al inspector del motivo de la presencia del personal de la enjuiciada, autorizar el desahogo de la revisión y permitirle a los revisores el acceso al domicilio visitado.

Se precisa que esto de ninguna forma implica que el aviso se deje a modo de citatorio al usuario para que espere al revisor en una fecha posterior, sino únicamente que el aviso se muestre y entregue en copia al interesado antes de que el inspector revise y haga las pruebas al equipo de medición e instalación eléctrica, precisamente, porque se trata del documento que ordena la diligencia y no se podría concebir su legalidad si esta se inicia y desahoga y al último se muestra y entrega el aviso al entrevistado, pues no se respetaría su derecho de estar presente en la diligencia, de autorizarla, de permitir la intromisión a su domicilio y de manifestar lo que a su derecho convenga en torno a las pruebas realizadas.

Datos del usuario o persona que recibe el documento.

Nombre: NO PROPORCIONA
Identificación: NO PROPORCIONA número NO PROPORCIONA
Relación con el titular: NO PROPORCIONA
Hora y fecha: _____ Firma NO FIRMA

Por ende, no existe certeza de que **la parte actora** tuvo a la vista el aviso de revisión y pudo imponerse de su contenido durante un tiempo considerable, para así comprender la naturaleza de la diligencia, permitir su desahogo y estar presente en la misma.

De ahí que si la prueba ponderada carece de fiabilidad en cuanto a la hora exacta en que se mostró el aviso de revisión, no podría estimarse legal la notificación del desahogo de la diligencia, por lo que, como aduce la parte actora, no cabe considerar que haya sido notificado



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 3463/2025-I-B

legalmente del aludido acto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto, pues, se insiste, no se acreditó que el aviso de revisión se entregó momentos antes de comenzar la revisión y pruebas al equipo de medición de la parte actora, no obstante que se trata del documento que ordena la diligencia y que, de acuerdo a la cronología de los actos que implica el procedimiento de revisión, es el que debe darse en un primer momento, para que una vez hecho, puedan válidamente realizarse las demás etapas.

Estas inconsistencias permiten evidenciar que lo contenido en dichas actuaciones es impreciso y, por ende, no se puede considerar fidedigna la información ahí plasmada; por lo que, ante tal circunstancia, debieron ser perfeccionadas con otros elementos de convicción.

Fundamento en el aviso de revisión.

Del **aviso de revisión** exhibido, se advierte que éste **no contiene el fundamento legal** para practicarla.

Asimismo, no contiene el nombre de los inspectores que la realizarían, ya que sólo indica la fecha de su expedición, así como los datos del servicio de energía eléctrica inspeccionado (**usuario, domicilio, Registro Permanente de Usuario, número del equipo de medición; la indicación de que quien atendió la diligencia no se identificó y no firmó;** así como, que se realizaría una revisión al equipo de medición ahí descrito y el nombre de quien supuestamente entregó dicho aviso, **sin hacer alusión del articulado y la normativa sobre la cual fundamentan la revisión.**

Además, se advierte que ambas partes ofrecieron la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, mismas que a pesar de que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, en nada le benefician a la parte demandada pues no se advierte ninguna presunción a favor de la enjuiciada, ni mucho menos actuación que les favorezca y que haga improcedente la acción de nulidad que se ejerce; y por el contrario robustecen la nulidad del ajuste a la facturación pretendido por la promovente, pues con ellas se obtiene presunción a favor de la accionante, de que la demandada no actuó apegada conforme la legislación anteriormente mencionada.

cen a la pa
e ejerce.
gregada en

embargo e
ba, además
de los mis

o para este
echa en que
cinco, mie

la parte de
ance y valo

los objetos
reconoce su

mento objetiva
el cual fue o

el cual fue o
ad del servi
al documen
nza.

dera **viciac**



**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE TABASCO.**

JUICIO ORAL MERCANTIL 3463/2025-I-B

revisión en que se sustenta el ajuste impugnado y, por tanto, se **considera, acreditado el tercero de los elementos de la acción.**⁸

En consecuencia, se declara la **nulidad absoluta** del **ajuste impugnado**; asimismo, se **ordena la cancelación de dicho acto y adeudo** en los archivos o sistemas de la parte demandada, así como de cualquier accesorio que hubiere generado.⁹

Se hace notar que, por virtud de que el procedimiento mencionado no cumple con las formalidades sostenidas en párrafos precedentes, no cabe analizar los vicios de forma o fondo del aviso de cobro base de la acción, en tanto que su emisión es consecuencia del procedimiento cuya legalidad no quedó demostrada y sobre esa base también es **nulo**.

Sin que sea necesario atender los demás vicios que infiere la parte actora, pues con la existencia de los analizados es razón suficiente para anular el acto impugnado, aunado a que ello no variaría la conclusión alcanzada.

Cabe señalar que no se vulnera el principio de estricto derecho que impera en materia mercantil, puesto que el examen realizado se hizo sobre la base de los hechos expuestos en la demanda; máxime que, de conformidad con el artículo 1197 del Código de Comercio, sólo los hechos están sujetos a prueba, en tanto que la aplicación del derecho corresponde al órgano jurisdiccional.

Excepciones y defensas.

Demostrados los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso la parte demandada consistentes en:

1. **Accesoriedad e improcedencia;**
2. **Improcedencia de la acción de nulidad absoluta;**
3. **Improcedencia de la acción, derivada del artículo 16, párrafo décimo primero y décimo sexto, de la Constitución Política de**

⁸ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS 252103, de rubro y texto: ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro en el IUS **252103**, de rubro y texto:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.” Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

- los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 106 del
Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica;**

Dichas excepciones se consideran **infundadas**.

Por lo que hace a la **primera excepción** deviene **infundada**, por el simple hecho de que, contrario a la postura de la parte demandada, resultó procedente la acción primaria y, por ende, la misma suerte sigue la secundaria, como es la cancelación del adeudo; ello, precisamente porque la consecuencia de la declaratoria de nulidad es que queden sin efectos los actos surgidos con motivo del acto nulificado, de conformidad con el artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio.¹⁰

Respecto a la **segunda, cuarta y quinta excepciones** se estiman **infundadas** toda vez que, como se vio, resultaron fundados los elementos de la acción, al no haber acreditado la parte demandada la legalidad del proceso de revisión que ocasionó el ajuste a la facturación impugnado, toda vez que la actuación de la parte enjuiciada no se ajustó al reglamento aplicable, cuyas disposiciones son cláusulas de carácter extracontractual.

En cuanto al argumento planteado atinente a la inaplicabilidad al caso del procedimiento de verificación establecido en los artículos 106, 107, 110, 113 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, ya se **desestimó** en la parte considerativa de este fallo, en la que, contrariamente a su postura, se estimó que las formalidades previstas en dichos preceptos sí son aplicables a los procedimientos de revisión y ajustes a la facturación del consumo de energía eléctrica.

Igualmente, como se hizo mención, la carga de la prueba de demostrar la legalidad el procedimiento de revisión recae en la parte demandada, siendo que en la demanda se advirtió la causa de pedir respecto a los vicios que fueron advertidos en dicho proceso, por lo que

Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad, en el expediente **105/2025-PIII**, de su índice.

QUINTO. GASTOS Y COSTAS. Resulta improcedente emitir condena en costas, por no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio, pues no existe evidencia en autos que alguna de las partes haya presentado documentos o testigos falsos o sobornados; la acción intentada en esta causa no es la ejecutiva mercantil sino la tramitada a través del juicio oral mercantil; no existen dos sentencias en la cual se haya condenado uniformemente a alguna de las partes; y no se declaró improcedente la acción o excepción alguna, ya que estas últimas se declararon infundadas.

Además, tampoco se advierte que las partes se hayan conducido con malicia; es decir, que hayan procedido con temeridad y mala fe, ejercitando acciones o defensas a sabiendas que son notoriamente improcedentes o injustificadas, tampoco se advierte la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo hecho de entorpecer el curso del procedimiento, de ahí, que no se emita condena en costas procesales.

Es aplicable, la Jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.) con registro digital: 2003007, de rubro: ***"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."***

Sumado a lo anterior, se advierte que la parte actora se encuentra representada por asesores jurídicos del **Instituto Federal de Defensoría Pública**, quienes en conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Defensoría Pública¹¹ deben brindarles sus servicios de forma gratuita, precisamente porque estos atienden a personas que se ubiquen en algún supuesto de vulnerabilidad que prevé el diverso numeral 15 de la propia legislación.

SEXTO. PLAZO PARA CUMPLIR CON LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se otorga a la parte demandada el término de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta sentencia, para que acredite haber dado cumplimiento a las consideraciones anteriores.

SÉPTIMO. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De

¹¹ Artículo 2. El servicio de defensoría pública será gratuito. Se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo y de manera obligatoria, en los términos de esta Ley.

TERCERO. NULIDAD. Se declara la **nulidad** del cargo determinado en el aviso de cobro por ajuste a la facturación ***** por la cantidad de \$***** (***** ***) ***** pesos 00/100 moneda nacional), respecto del servicio con registro permanente de usuario *****

Así lo resuelve y firma **Krithsian Álvarez del Castillo Huergo**,
Secretario en Funciones de Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil
Federal en el Estado de Tabasco,¹³ asistido de **Araceli León Navarro**,
Secretaria con quien actúa y da fe.

¹³Aviso general emitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Órgano de Administración Judicial de catorce de septiembre de dos mil veinticinco.
<https://www.oaj.gob.mx/resources/index/inforelevante/2025/pdf/adscripciones.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165112697_4401000039128322011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	ARACELI LEON NAVARRO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:28:24 - 27/08/26 14:28:24		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	6e 7f bb 79 6d 77 ce c4 42 19 a8 fa cb 34 38 c4 af aa 07 8c ab e9 0d 00 48 97 f1 b6 12 dc e1 f8 a4 50 d9 14 7f 4f ba 1d 26 a2 8b 5e ec ce 79 5b 99 5d b0 29 12 d9 0b 5c 33 e2 d4 d5 25 54 0a e5 9c 6f 2c d5 93 18 77 b3 21 34 13 e0 a6 ab d4 dc a2 0a a5 16 a4 dd c5 29 59 07 e4 1f 0c b9 03 c4 ed 09 36 fd 9d 68 c9 17 9a 8b f2 60 a4 b9 38 d9 f7 3a 74 fc 44 7a 67 4b 48 c2 60 75 b1 a4 f5 18 1f 84 49 28 52 90 6d 62 8a 6a ef 07 a9 d4 9a 76 dd 3c 00 5f c2 43 e5 2f 6b cc 3c cf 4f 47 b1 87 51 6a 4e e8 b4 66 74 33 d1 f1 a2 b6 cd 6e a8 d5 f8 9a 92 d7 1a 2a 84 e3 61 b6 96 fa d1 e8 c8 8f 4a 25 98 72 f5 1a 88 76 ba 12 cf c1 98 44 ca d6 d8 b0 ad b4 32 84 3b ed 8b 50 d4 46 9c b0 89 89 c4 97 54 33 6e 43 38 e2 21 d0 7a 3c 77 0d c9 eb 49 db 3d 0e 57 b7 5a e8 cc ba 2c cd 22 f2 c0 ce 37 99 db 37 aa 8a ce fc e6 56 76 61 f5 93 48 f6 eb 0c a9 c1 e5 ef 99 bc 13 16 ec 9a 38 21 2f 11 44 e5 cf 90 43 57 33 d3 f8 ea 62 ad 5f 58 55 6e d8 ba 01 f2 dc af e9 01 5b e3 29 ca 3b ba 6f 07 86 0e dc d3 7f b8 04 96 26 76 25 ca 54 85 ae 59 28 79 85 cc 9b 1c 24 77 bf 05 5f a1 9e f3 32 c1 77 a3 f6 87 59 46 99 bc 45 7f f7 4f 59 f7 02 2f fe dc e3 11 bd 01 9b b6 e8 f5 82 b4 99 1e 22 5c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:28:24 - 27/08/26 14:28:24				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.12.44				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	27/08/26 20:28:24 - 27/08/26 14:28:24				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	197774970				
Datos estampillados:	ssYOu132GD7Kv20Y3f4SJUL7fek=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KRISTHIAN ALVAREZ DEL CASTILLO HUERGO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:18:15 - 27/08/26 19:18:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2f 16 8f 84 1b bf 47 b2 94 39 0f 8f 4c 5f e5 73 71 19 c1 a0 53 f9 61 d3 d1 1d dc 3f a3 38 23 19 7c 19 fe d4 cb 1d 99 c8 1e 3d 72 05 8d 7b 56 64 0c d3 4a 0d 47 66 24 0e ed 58 cb 51 0a f8 b9 75 76 5d b2 42 68 8b aa d8 bd 7f 60 29 55 39 a0 1c 50 31 95 fb c8 a5 43 a9 d6 0d 71 76 62 3d c7 6f c7 f4 8b fb df 8b 90 69 0b 13 f9 17 2c 12 82 5a b8 5e a2 10 35 ac bc 26 6f da 54 10 4c fb 0f 19 69 f8 a6 26 2d 9f 39 6b 95 ac 2a d9 4d c5 ae b0 f5 6c ce e1 c7 5f d9 d4 7e ec 27 f6 e9 e5 f1 fb 03 b3 be a0 a3 6b 6f 1f 89 f1 5d 86 12 7a ae 25 1d 15 7f bb 01 59 f1 db 27 1d 04 c0 7c 5e f9 5a 58 19 bd 49 70 16 2b 47 73 82 21 e5 00 a7 3d 7b 67 7f 06 b6 c6 b2 34 36 e7 20 8c b9 28 a6 07 a4 6d f8 0b 11 ee 86 20 f9 df c1 54 bb a3 1e 96 06 58 07 c9 d0 47 4a 15 98 2d f7 44 b2 07 e1 53 e0 5a 07 49 6d d9 5f b2 29 89 f3 2d 23 26 43 7a c0 04 0e 88 40 58 cb 92 d9 88 7b b6 08 3b a7 29 d0 62 ae 58 f1 f6 24 e1 d6 dc 57 29 1a af d8 a1 29 10 97 0b d8 9f 52 18 41 26 b4 8d c5 1a 5d 40 61 41 33 0a b7 0e e2 17 2a d7 82 e3 cb d4 55 8e 2f 1d c1 f6 09 e4 a3 fc cb e0 dc 50 59 0a f6 c0 17 ab 74 c7 d6 69 1a e6 b6 76 58 b5 8b d4 c1 46 2c 92 aa 9b af 73 65 1a 91 64 20 a7 d4 92 67 18 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:18:15 - 27/08/26 19:18:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.46.2d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/08/26 01:18:15 - 27/08/26 19:18:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	198018356			
Datos estampillados:	bHfC/AKKkI0uSAIH/rmCoShac=			

El veintisiete de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Araceli León Navarro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.